

**DECRETO 1527/2020**  
**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Habilitación de la actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías de rubros no esenciales.

Del: 27/11/2020; Boletín Oficial 30/11/2020.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° [875/20](#), al que la Provincia adhirió por Decreto N° [1307/20](#); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 32 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 875/20 prorroga hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. [297/20](#), [325/20](#), [355/20](#), [408/20](#), [459/20](#), [493/20](#), [520/20](#), [576/20](#), [605/20](#), [641/20](#), [677/20](#), [714/20](#), [754/20](#), [792/20](#) y [814/20](#) en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el propio Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) anteriormente citado;

Que en sentido concordante y consecuentemente se mantienen vigentes las excepciones dispuestas por éste Poder Ejecutivo al amparo de dichos decretos y de las Decisiones Administrativas dictadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación en virtud de esas normas, entre ellas las Nros. [729/20](#), [745/20](#), [763/20](#), [966/20](#), [968/20](#), y [1146/20](#), aplicables a la Provincia de Santa Fe, las que asimismo resultan ratificadas por imperio de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 875/20;

Que tales circunstancias determinan que, en el caso de la Provincia de Santa Fe y no obstante encontrarse varios de sus Departamentos comprendidos en la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecida por el Artículo 9° y concordantes del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 875/20, subsisten esas habilitaciones de actividades dispuestas con anterioridad al mismo, conforme a autorizaciones establecidas por la Jefatura de Gabinete de Ministros o éste Poder Ejecutivo, según lo facultaran las normas nacionales;

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 1307/20 se ratificaron hasta el 29 de noviembre de 2020 las medidas dispuestas por éste Poder Ejecutivo mediante los Decretos Nros. [1070/20](#), [1071/20](#) y [1186/20](#) para las actividades y los Departamentos y localidades comprendidos en sus alcances; conforme a lo dispuesto por los Artículos 12 y 32 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que en el mismo Artículo, y con carácter complementario a lo establecido en esas medidas ratificadas, se autorizó por idéntico período hasta las 0.30 horas del día siguiente la autorización para el funcionamiento de los locales gastronómicos (bares, restaurantes, heladerías, y otros con y sin concurrencia de comensales, incluyendo las actividades de envíos a domicilio; debiendo observarse en tales casos la restricción para el uso de vehículos particulares, aun cuando la actividad se hubiere iniciado antes del horario;

Que el siguiente Artículo 3° del mismo decreto precisó la medida, fijándolo en todas las localidades de los Departamentos Rosario, Caseros, Constitución, General López, San Lorenzo y La Capital, en las ciudades de Rafaela y Sunchales en el Departamento Castellanos, y la ciudad de Esperanza en el Departamento Las Colonias, entre las 20.30 horas y las seis (6) horas del día siguiente, determinando que en ese horario la circulación queda estrictamente restringida a la necesaria para desarrollar actividades autorizadas, haciendo uso a esos fines del transporte público, o del servicio de taxis y remises;

Que con anterioridad éste Poder Ejecutivo dejó debidamente sentado que las medidas

dispuestas que significan habilitaciones de actividades y sus modalidades, estaban sujetas a eventuales ajustes a las normativas que rigen las diferentes actividades en función de las nuevas disposiciones nacionales, por lo que atento a lo dispuesto en los antes citados Artículos 12 y 32 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 875/20;

Que en virtud de la época del año que nos encontramos transitando, se entiende oportuno redefinir, en aquellas localidades donde rigen el “aislamiento social preventivo y obligatorio” los horarios de funcionamiento de los comercios de venta de mercaderías de rubros no esenciales, de bares y restaurantes y modificar el horario en el que se establecen restricciones a la circulación; reiterándose la invitación a los restantes Municipios y Comunas de la Provincia a las medidas adoptadas;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el Artículo 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia y el Artículo 128 de la Constitución Nacional;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- En todas las localidades de los Departamentos Rosario, Caseros, Constitución, General López, San Lorenzo, La Capital, Castellanos y Las Colonias, la actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías de rubros no esenciales, con atención al público en los locales, podrá realizarse en los horarios que establezcan las autoridades municipales y comunales, el que no podrá extenderse más allá de las veintiuna (21) horas.

Art. 2°.- Extiéndese, en todas las localidades de los Departamentos Rosario, Caseros, Constitución, General López, San Lorenzo, La Capital, Castellanos y Las Colonias, los días viernes y sábados, hasta la una treinta (1:30) hora del día siguiente, el horario en que pueden permanecer abiertos los locales gastronómicos (bares, restaurantes, heladerías, y otros, con y sin concurrencia de comensales, incluyendo las actividades de envíos domicilio); cumplimentando las condiciones vigentes de ocupación de hasta el treinta por ciento (30%) de la superficie cerrada y -en espacios abiertos- en los lugares habilitados al efecto por las autoridades locales; cumplimentando en todos los casos las medidas de distanciamiento social, el protocolo específico de la actividad y las recomendaciones de las autoridades sanitarias y del trabajo.

Art. 3°.- En todas las localidades de los Departamentos Rosario, Caseros, Constitución, General López, San Lorenzo, La Capital, Castellanos, y Las Colonias, la circulación en la vía pública entre la cero treinta (0.30) y las seis (6) horas de domingo a jueves, ambos inclusive, y entre la una treinta (1.30) y seis (6) horas los viernes y sábados, queda estrictamente restringida a la necesaria para desarrollar actividades autorizadas, haciendo uso a esos fines del transporte público, o del servicio de taxis y remises.

Art. 4°.- En los lugares que las autoridades municipales y comunales hubieren dispuesto la habilitación como bares y restaurantes de los salones de eventos, de fiestas y similares, los mismos podrán funcionar para tales actividades sujetos a las siguientes condiciones:

- a) cumplimiento de los protocolos específicos para las actividades de bares y restaurantes;
- b) seguimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria y del trabajo;
- c) con un factor de ocupación de la superficie disponible para el público que no supere el treinta por ciento (30%) y que asegure el distanciamiento entre personas y un espacio de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable;
- d) sin actividades que signifiquen baile u otras actividades de los asistentes, o circulación entre las mesas dispuestas

Art. 5°.- El Ministerio de Salud continuará con el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria en función de las habilitaciones dispuestas; quedando facultado a disponer la suspensión total o parcial de las actividades autorizadas, cuando la evolución de la situación epidemiológica lo aconseje.

Art. 6°.- Las autoridades municipales y comunales, en concurrencia con las autoridades

provinciales competentes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud de la vigencia del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria.

Las autoridades locales quedan facultadas a disponer mayores restricciones respecto a los días, requisitos y modalidades particulares en sus distritos, para el desarrollo de las actividades que se refieren en el presente decreto.

Invítase a los restantes Municipios y Comunas del territorio provincial no comprendidos en los alcances de los Artículos 1º, 2º y 3º, a adherir a lo dispuesto en los mismos.

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Perotti; Dra. Sonia Felisa Martorano